

Barranquilla, 20 de enero de 2025

Señores:

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Email: j08labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 05001310502020230006200.
DEMANDANTES: FRANCISCO JAVIER BURITICÁ ORTIZ.
DEMANDADAS: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
LLAMADA EN GARANTÍA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

ASUNTO: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

LUISA FERNANDA SANCHEZ ZAMBRANO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada judicial de la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.**, según Escritura Pública N°103 de la Notaria 10 de Bogotá, respetuosamente me dirijo a usted a fin de dar **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** presentado por el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** dentro del término legal establecido, manifestando lo siguiente:

1. EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, según la lectura del escrito de demanda y su subsanación.

AL HECHO SEGUNDO: A la Equidad Seguros Generales O.C. no le constan las circunstancias narradas en este numeral, como quiera que no hace parte de dicha relación contractual y tampoco se encuentra relacionada con su objeto social.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, la Equidad Seguros Generales O.C. emitió la póliza de CUMPLIMIENTO ESTATAL No. AA055735 para amparar el contrato No. 4600009284, en la cual figura como asegurado - beneficiario LA GOBERNACION DE ANTIOQUIA y como tomador-afianzado CONSORCIO SAN VICENTE HIDOR, la cual cuenta con el amparo de pago de salarios y prestaciones sociales; no obstante, la póliza referida no cubre las sanciones moratorias por falta de pago a que haya lugar, por tratarse de riesgos inasegurables.

AL HECHO CUARTO: No es un hecho, es una apreciación del apoderado judicial de la Gobernación de Antioquia, y que en todo caso El Despacho deberá tener en cuenta las condiciones particulares y generales del contrato de seguro suscrito por las partes, al igual que el límite del valor asegurado del amparo afectado "*pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización laboral*", como también lo probado a lo largo del proceso.

2. A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La Equidad Seguros Generales O.C. se atiene a lo que disponga el despacho mediante sentencia ejecutoriada, frente a una eventual condena en su contra, esto siempre y cuando la misma se halle debidamente motivada y dentro de los límites de valor asegurado estipulado para el amparo de "*pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización laboral*", establecido en la póliza de cumplimiento estatal No. AA055735, siempre y cuando que no se encuentre inmerso en alguna exclusión de amparo, condenas que bajo ninguna circunstancia podrán ser superior al valor asegurado conforme lo establece el artículo 1079 del código de comercio y demás condiciones particulares suscritas entre las partes.

3. EXCEPCIONES RELACIONADAS CON EL CONTRATO DE SEGUROS -CUMPLIMIENTO ESTATAL No. AA055735

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Solicito al Despacho que, además del deber impuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso, en el sentido de declarar de oficio todas aquellas excepciones que se acrediten en el proceso, se atienda las que propongo a continuación, conforme lo señalado en los artículos 1077 y el 1044 del Código del Comercio, normas que rigen el contrato del seguro, las cuales indican que la carga de la prueba es del asegurado y que el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser éstos distintos de aquél.

3.1 SUJECION Y APLICACIÓN DE NORMAS QUE RIGEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO ESTATAL

La autonomía privada y la libertad contractual, consustancial a la primera, encuentran fundamento jurídico, entre otros, en el artículo 1602 del código civil, permitiendo que las partes elijan si quieren contratar, qué contratar, con quién contratar, cómo contratar, entre otros aspectos propios de la etapa formativa del negocio jurídico, cuyo destino no es otro que la producción de efectos jurídicos.

Sobre este punto, la doctrina ha establecido que:

*(...) con el negocio el individuo no viene a declarar que quiere algo, sino que **expresa directamente el objeto de su querer, y éste es una regulación vinculante de sus intereses** en las relaciones con otros ¹. (Subrayas y negrilla fuera del texto original).*

Por su parte, la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse en torno a la autonomía de la voluntad de la siguiente manera:

“El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres” ².

Adicionalmente, el máximo órgano constitucional también ha señalado categóricamente que las partes se rigen única y exclusivamente por lo pactado, no siendo posible entonces modificar el contenido obligacional de manera unilateral. En palabras de la Corte,

“La celebración y ejecución de un contrato de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe, le permite a cada uno de los contratantes confiar en la palabra del otro y tener una expectativa cierta de los efectos jurídicos del acuerdo celebrado. De esta manera, la alteración unilateral de alguno de los términos contractuales, o su lectura literal y maliciosa, se traducirían en un acto sorpresivo que traicionaría la confianza depositada. Por lo tanto, mientras no hayan establecido otra cosa, ninguna de ellas queda autorizada para alterar los términos contractuales de manera unilateral porque, de lo contrario, le impondría a la otra una obligación, o le concedería un derecho que jamás consintió.”

De las fuentes citadas se concluye que, en ejercicio de la autonomía privada, las partes pueden darle contenido al negocio jurídico que estén celebrando, siempre que este no contrarie, entre otras limitaciones, el orden público. Es lo acordado y nada más lo que determina sus obligaciones.

Así las cosas, en cuanto al contrato de seguro, también existe regla que resalte la libertad contractual, como es el artículo 1056 del Código de Comercio, el cual establece:

*“Artículo 1056. Con las restricciones legales, **el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o [SOLO] algunos de los riesgos** que estén expuestos el interés asegurable o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.” (Subrayas y negrilla fuera del texto original).*

¹ Emilio Betti, Teoría General del Negocio jurídico, Editorial Comares, Granada, 2010, p.59

² Corte Constitucional, Sentencia C 1194/08.

En otras palabras, los riesgos amparados serán el producto de aquellos verdaderos riesgos que quieran ser trasladados a un tercero -aseguradora- por parte del tomador y de la voluntad del asegurador de asumirlos. Los riesgos que no sean objeto del acuerdo negocial no estarán amparados y no podrán ser cobrados legítimamente al asegurador, ni indemnizados por el asegurador.

En el caso que nos ocupa, la vinculación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** al interior del presente asunto se da con ocasión de la póliza número **AA055735**, por lo que resulta incuestionable que la responsabilidad que pueda esculparse frente a mi representada, se encuentra necesariamente enmarcada en los precisos términos en que fuera celebrado el contrato de seguro que fuera la base para convocarla a este proceso e, **INDISCUTIBLEMENTE**, limitada por la convención y, en caso de pólizas como la que nos ocupa, por lo señalado en la Ley.

El condicionado general que rige la Póliza de Cumplimiento Estatal la póliza número **AA055735**, define los riesgos amparados en los siguientes términos:

**POLIZA UNICA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO
EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES
(DECRETO 1082 DE 2015)**

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO OTORGA A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA, SIN EXCEDER EL VALOR ASEGURADO, LOS AMPAROS MENCIONADOS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, CON SUJECCIÓN, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO, A LAS DEFINICIONES QUE A CONTINUACIÓN SE ESTIPULAN:

(...)

**1.5 AMPARO PARA EL PAGO DE SALARIOS,
PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES
LABORALES.**

**ESTE AMPARO DEBE CUBRIR A LA ENTIDAD ESTATAL DE
LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL INCUMPLIMIENTO
DE LAS OBLIGACIONES LABORALES DEL CONTRATISTA,
DERIVADAS DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL
UTILIZADO EN EL TERRITORIO NACIONAL PARA LA
EJECUCION DEL CONTRATO AMPARADO.**

Ahora en cuanto a las garantías otorgadas a la entidad contratante, las cuales se encuentran contenidas en el título 3 Capítulo 1 del Decreto 1082 de 2015, establece en su artículo 116 lo siguiente:

“Artículo 116. Garantía de cumplimiento. La garantía de cumplimiento del contrato debe cubrir:

4. Pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales. Este amparo debe cubrir a la Entidad Estatal de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado.
5. La Entidad Estatal no debe exigir una garantía para cubrir este Riesgo en los contratos que se ejecuten fuera del territorio nacional con personal contratado bajo un régimen jurídico distinto al colombiano.

En lo que respecta la cobertura del seguro de cumplimiento estatal, debe tenerse en cuenta que está sujeta al cumplimiento de condiciones legales, entre las que cabe destacar las siguientes:

- **El asegurado** debe sufrir perjuicios patrimoniales que se le ocasionen como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones laborales a que esté obligado **el contratista garantizado**, derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato amparado.
- Deberá predicarse de la entidad contratante la solidaridad patronal a la que hace referencia el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo.
- El siniestro así ocurrido debe estar previsto dentro de las coberturas pactadas por las partes, contenidas en los documentos contractuales.
- **Es necesario analizar que no se presente ninguna causal de exclusión**, es decir, ningún hecho que excluya la responsabilidad de la aseguradora, de acuerdo con los amparos y exclusiones que se pactaron en el momento de suscribir el contrato de seguro.

5.1 IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LAS PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO POR SANCIONES MORATORIAS

Solicita la parte demandante que se reconozca por el no pago de las compensaciones adeudadas, una sanción moratoria equiparable a la del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, sin embargo, es pertinente señalar que, para la jurisdicción laboral, la medidas del mencionado artículo corresponde a una sanción de carácter laboral que debe asumir el empleador por incurrir en las conductas que las normas describen, es decir, su ocurrencia depende del actuar del verdadero empleador de la parte demandante durante la ejecución y la terminación de la relación contractual.

El Artículo 65 Código Sustantivo de Trabajo regula la sanción por falta de pago así:

"1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo..."

Aun cuando dentro de la citada disposición se utilice el vocablo "indemnización", esta corresponde claramente a una sanción, tal y como se explica en el aparte pertinente de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, del 24 de abril de 2012, Magistrado Ponente: Luis Gabriel Miranda Buelvas, con radicación No 38355, que se transcribe a continuación:

"La Sala de Casación Laboral ha dicho sobre la referida cuestión:

"La jurisprudencia de esta Sala en torno del artículo 65 del C. S. del T. ha precisado que este no es de aplicación automática y en consecuencia la condena correspondiente debe obedecer a una sanción impuesta a la conducta patronal carente de buena fe que conduce a la ausencia o deficiencia en el pago de las sumas de origen salarial o prestacional" (sentencia de 14 de mayo de 1987)"".

En este orden de ideas, la aplicación de esta sanción sólo procede cuando se ha probado la mala fe del empleador, es decir que, el no pago se debió a su actuar de mala fe, y teniendo en cuenta que la mala fe es el conocimiento que tiene una persona de que su actuar tiene el carácter delictuoso o cuasidelictuoso, es claro que esta conducta encaja en las actuaciones contempladas en los artículos 1054 y 1055 del Código de Comercio, las cuales disponen:

El artículo 1054 señala como definición de Riesgo:

"Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro.

Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento".

El artículo 1055 dispone que son riesgos inasegurables:

"El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo".

En conclusión, las sanciones moratorias **NO PUEDEN SER EXIGIDAS NI HACERSE EXTENSIVAS A ESTA ASEGURADORA**, porque las actuaciones que puedan ser calificadas como conductas de mala fe son hechos que forzosamente dependiesen exclusivamente de la voluntad de una o de varias de las partes involucradas en este proceso.

Por consiguiente, si se llegare a condenar, por el concepto antes mencionado, no operaría el amparo previsto en las pólizas de la referencia, en razón a que las pólizas son claras en señalar que solo cubre SALARIOS Y PRESTACIONES, no sanciones por falta de pago, además, la naturaleza de la sanción moratoria es ser una erogación sancionatoria y no indemnizatoria, cuya condena depende del actuar de la mala fe del verdadero empleador como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia.

5.2 INDEPENDENCIA DE LOS AMPAROS CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA

Con fundamento en lo normado en el artículo el artículo 2.2.1.2.3.2.1 del decreto 1082 de 2015, los amparos de la póliza serán independientes unos de otros respecto de sus riesgos y de sus valores asegurados, tal y como se pactó por las partes en su condicionado particular y general así:

2. INDEPENDENCIA DE LOS AMPAROS.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2.2.1.2.3.2.1 DEL DECRETO 1082 DE 2015 LOS AMPAROS DE LA PÓLIZA SERÁN INDEPENDIENTES UNOS DE OTROS RESPECTO DE SUS RIESGOS Y DE SUS VALORES ASEGURADOS. LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA SOLAMENTE PUEDE RECLAMAR O TOMAR EL VALOR DE UN AMPARO PARA CUBRIR O INDEMNIZAR EL VALOR DEL AMPARO CUBIERTO. LOS AMPAROS SON EXCLUYENTES Y NO SE PUEDEN ACUMULAR.

5.3 LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

El artículo 1079 del Código del Comercio dispuso que: *"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)".*

En el caso que nos ocupa, la póliza de Cumplimiento Estatal No. AA055735 sus condiciones particulares y generales contenidas en la forma 04/12/2015-1501-P-05-0000000000000403, que asegura el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, el cual cubre a la entidad estatal de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista, derivadas de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado.

Dicho amparo tiene un valor asegurado de hasta \$ 5,567,197,532. 80, sin embargo, es de aclarar que el valor asegurado indicado, no opera como un valor asegurado acordado como sucede en los seguros de vida, sino que está regido por el principio indemnizatorio de los artículos 1088 del Código del Comercio, el cual indica:

"El carácter indemnizatorio del seguro... los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir fuente de enriquecimiento..." y el artículo 1089 de la

misma norma C. de Co., que manifiesta *“Cuantía máxima de la indemnización... la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario...”*.

De igual manera el fallo deberá estar acorde con el artículo 281 del CGP, el cual indica que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley, por lo tanto no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en esta y si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último(...).

Así las cosas, en el entendido que el contrato de seguro es consensual, por tanto, de libre acuerdo entre el asegurador y el asegurado es necesario que el fallo en el presente caso se lleve a cabo de conformidad con lo allí pactado, y teniendo como base, los límites de las coberturas y de los sublímites contratados entre las partes.

5.4 INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGO EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., PORQUE EL CONTRATO DE SEGURO NO PUEDE SER UNA FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO.

En concordancia con lo expuesto debemos recordar que el contrato de seguro es un contrato de mera indemnización y jamás podrá constituir fuente de enriquecimiento, manifestaciones que constituyen el principio indemnizatorio que gobierna el contrato de seguro de daños y que encuentra respaldo legal en el artículo 1088 del código de comercio así:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.”

Reiteradamente la Corte Suprema de Justicia ha manifestado sobre los límites que establece el principio indemnizatorio como figura reguladora y justa medida de las indemnizaciones derivadas del contrato de seguro, lo siguiente:

“De igual modo, ha sostenido la Sala “Tratándose como se mencionó”, de un seguro de daños, regido por el principio indemnizatorio consagrado en el artículo 1088 del código de comercio, el de cumplimiento tiene por objeto resarcir al asegurado, en todo o en parte, el detrimento patrimonial experimentando como consecuencia del acaecimiento del siniestro, entendido este a términos del artículo 1054 lb., como la realización del riesgo asegurado, por manera que no puede constituirse en fuente de lucro para éste. Por ende, la obligación del asegurador no consiste en pagarle al acreedor-asegurado la suma de dinero que pretenda, sino indemnizarle el daño o perjuicio que, en estrictez, derive del incumplimiento imputable al deudor, que se le demuestre suficientemente y hasta concurrencia, claro está la suma asegurada” (Cas. Civ. 24 de julio de 2006, exp 0019, cas civ. 12 de diciembre de 2006, SC174-2006, exp 11001-31-03-035-1998-00853-01).

Y en torno de la carga probatoria, agrega, *“dada su naturaleza jurídica, el beneficiario del seguro de cumplimiento, ante el acaecimiento del siniestro, debe demostrar ante la compañía aseguradora, ya mediante reclamo extrajudicial o ya por vía judicial, la existencia del daño padecido y su cuantía, pues solo hasta allá se extiende la responsabilidad de la compañía a quien, por razón de tal vínculo, le corresponde pagar, únicamente en esa medida, los perjuicios para aquel por causa del incumplimiento de las obligaciones del tomador. Obvio que, antes, la aseguradora puede resultar exonerada de pagar indemnización si demuestra que las obligaciones por cuyo cumplimiento se comprometió a responder fueron satisfechas, o que si bien fueron incumplidas, fue porque primero correspondía al otro contratante acatar las suyas (excepción de contrato no cumplido); o, en fin, que la infracción se dio por mediar un motivo legítimo o un causa extraña; en pocas palabras no puede entenderse que la aseguradora en todo caso responde por el cumplimiento de las obligaciones del tomador; así este tuviera motivos válidos para desatenderlas. 3. En lo que toca con carga probatoria sobre el monto de los perjuicios debe decirse que su imposición y satisfacción por el asegurado se explica, de un lado, porque la aseguradora no hace las veces de fiador de deuda ajena, pues asume la propia estipulada en la póliza, de carácter condicional, por supuesto distinta de la que contrajo*

el deudor del contrato objeto de aseguramiento; y de otro lado, porque, contrario a lo que sostiene la censura, el seguro de cumplimiento de que aquí se trata no es un seguro de valor admitido que permita deducir que el valor de la indemnización a cargo del asegurador es igual al valor asegurado que aparece en la póliza." (Cas. Civ. 21 de septiembre de 2000 SC-170-200 Exp 6140).

En resumen, el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento, conforme al principio indemnizatorio que gobierna el contrato de seguro de daños en el cual se encuentra inmerso el de cumplimiento.

5.5 DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C. de Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por lo tanto, a medida que se presenten reclamaciones por los otros beneficiarios y la aseguradora efectúe una oferta indemnizatoria o pago de la obligación, el valor asegurado disminuirá en esos importes, siendo necesario que para la fecha del decreto de pruebas, el Despacho requiera a mi representada la certificación de disponibilidad del valor asegurado por el amparo de lesiones o muerte a dos o más personas, toda vez que es posible que el mismo haya disminuido o se haya agotado, caso último en que no habría lugar a cobertura alguna.

5.6 AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD.

El artículo 1568 del código civil colombiano establece:

"DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley." Resaltado fuera del texto

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa Tomadora de la póliza y La Equidad Seguros Generales O.C. figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a este Organismo cooperativo que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece *"El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074"*.

5.7 PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS -ARTÍCULO 1081 C.Co-

El artículo 1625 del Código Civil consagra la prescripción extintiva como uno de los modos de extinguir las obligaciones. En relación con el contrato de seguro, esa prescripción se rige adicionalmente por el artículo 1081 del Código de Comercio, que a la letra señala:

"Artículo 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

(...)"

–Resaltado y subrayado fuera del texto–

Respecto del término de prescripción ordinaria –de dos (2) años–, se tiene que éste corre contra el interesado, quien será el sujeto de derecho habilitado para exigir la indemnización por parte del asegurador con ocasión de la ocurrencia de un siniestro. La Corte Suprema de Justicia ha aclarado que:

*“por interesado debe entenderse quien deriva algún derecho del contrato de seguro, que al tenor de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 1047 son el tomador, el asegurado, el beneficiario y el asegurador”.*³

En ese sentido, resulta claro que la prescripción ordinaria, es decir, la que es aplicable al asegurado y beneficiario, es de dos (2) años y corre desde que haya tenido conocimiento o debido tener conocimiento de un incumplimiento del contratista garantizado.

Por lo tanto, cuando en un proceso se demuestre que han transcurrido más de dos (2) años entre el momento en que el demandante (asegurado/beneficiario) tuvo conocimiento de los hechos y el momento en que se presenta la demanda, se tendrá que declarar probada la excepción de prescripción extintiva, como uno de los modos por los cuales se extinguen las obligaciones, de conformidad con el artículo 1625 del Código Civil, entre otros.

5.8 EXCEPCION GENÉRICA O INNOMINADA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del CGP “en cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda(...) ” por lo que respetuosamente se solicita al señor Juez que, en el evento de encontrar probados hechos constitutivos de otras excepciones a favor de La Equidad Seguros Generales O.C., se sirva declararlos y reconocerlos en beneficio de mi representada.

6. PRUEBAS Y ANEXOS

Comedidamente solicito al señor Juez, ordenar la práctica y tener como prueba las siguientes:

Documentales aportados:

1. Póliza de Cumplimiento Estatal, AA055735, certificado AA120142, contratada para la vigencia 22/12/2020 hasta el 05/02/2024, la cual tiene contratado el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización laboral.
2. Condiciones generales de las pólizas de cumplimiento estatal contenidas en la Forma 04122015-1501-P-05-000000000000403.
3. El poder conferido se aporta junto al escrito de contestación de la demanda que se presenta en escrito separado.

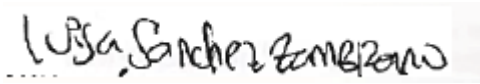
7. NOTIFICACIONES

1. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. recibe notificaciones en la Carrera 9 A N° 99-07 Piso 15 de la ciudad de Bogotá, D.C. o al correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 4 de Julio de 1977, publicada en el Informe normativo Jurídico de Fasecolda, núm. 3, septiembre de 1977

La suscrita apoderada en la en la secretaría de su Despacho o en la Cl. 77B N 59 – 61 Oficinas 301 y 302 EDIF. TORRE II DEL C. EMPRESARIAL DE LAS AMÉRICAS de la ciudad de Barranquilla, o al correo electrónico luisa.sanchez@laequidadseguros.coop

Del señor Juez,



LUISA FERNANDA SANCHEZ ZAMBRANO

C.C. N° 1.140.863.398 de Barranquilla

T.P. N° 285.163 del C.S. de la J.

SGC 10777